

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/074/2023

ACTOR: JOSE GUADALUPE AYALA ALANIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

1

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al trece de diciembre del dos mil veintitrés¹.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano referido al rubro, en el que el ciudadano José Guadalupe Ayala Alanís, por su propio derecho, impugna el acuerdo **124/SE/27-11-2023**, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, emitido el veintisiete de noviembre; y

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en el juicio y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Antecedentes

I. Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPC, se declaró el

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

² En adelante el IEPC.

inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Convocatoria. En acuerdo 086/SE/08-09-2023, de ocho de septiembre, el IEPC, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales en la integración de los Consejos Distritales Electorales³ del Instituto Electoral local.

III. Ajuste a la convocatoria. Mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, de veinte de septiembre, se aprueba la ampliación del período de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los CDE y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.

IV. Modificaciones a las bases de la convocatoria. En diverso acuerdo 103/SE/30-10-2023, de treinta de octubre, se aprueban modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC.

V. Lista de calificaciones finales. A fojas 276 a 299, que obran en autos del expediente que se resuelve, se localizan las copias certificadas ofertadas por la autoridad responsable, consistente en la lista de calificaciones finales de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho CDE (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.

VI. Aprobación de la designación e integración de Consejerías de los 27 Consejos Distritales (Acuerdo impugnado). En términos de lo

³ En adelante CDE

anterior, en acuerdo 124/SE/27-11-2023, de veintisiete de noviembre, el IEPC aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE del IEPC, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁴.

En el mismo acuerdo, se ratificó a presidencias y consejerías distritales electorales que resultaron procedentes.

Trámite del medio de impugnación

I. Presentación de escrito de Recurso de Apelación. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el veintinueve de noviembre, vía *per saltum*, el promovente presentó demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 17, 18, 19, 36, 38, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Acuerdo plenario de reencauzamiento por la Sala Regional Ciudad de México. El uno de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo plenario determinando la improcedencia del salto de instancia, en razón de que el juicio de la ciudadanía resultó improcedente debido a que el actor no agotó la instancia previa estatal para controvertir la designación de personas que integrarán el CDE 21 del IEPC; por tanto, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal local para su resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, y notificar al actor la determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Además, de informar a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al

⁴ A fojas 201 a 274, de las constancias, se encuentran las copias certificadas ofertadas por la autoridad responsable, del acuerdo 124/SE/27-11-2023, por la que se hace la aprobación e integración de consejerías distritales, consistente en las listas de los nombres a las presidencias y consejerías que fueron ratificadas mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023, así como la relación de las presidencias y consejerías contempladas y que tendrían con este proceso electoral, dos procesos electorales.

cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

I. Remisión del recurso de apelación a este Tribunal Electoral. El uno de diciembre, mediante notificación electrónica (vía correo electrónico), la actuario adscrita a la Sala Regional Ciudad de México, notificó a este Tribunal Electoral el acuerdo plenario de la fecha citada, en el expediente SCM-JDC-359-2023.

II. Recepción del medio de impugnación en ponencia. En la misma fecha, mediante oficio PLE-1161/2023, fue remitido el expediente del juicio ciudadano a la ponencia V de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

4

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de diciembre, la magistrada ponente dictó acuerdo de admisión del medio de impugnación.

IV. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El doce de diciembre, la magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó acuerdo cierre la instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; mismo que ahora se somete a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, y 97, 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, por tratarse de juicio electoral

ciudadano en el que el enjuiciante aduce violaciones a sus derechos políticos electorales, en la vertiente de designación y acceso a la presidencia como consejero del Distrito 21 electoral.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. Si bien el escrito de demanda no fue presentada ante la autoridad responsable, pues se presentó vía per saltum ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se interpuso por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; y por último, hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, el actor José Guadalupe Ayala Alanís, interpuso demanda de juicio para la protección de Derechos Político-Electorales, sin embargo, al ser reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México, en términos de la normatividad citada, el juicio que promueve es electoral ciudadano, con base a ello, se reconoce la legitimación y personería del actor.

c) Oportunidad. El juicio electoral ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley mencionada, considerando que el acto impugnado se emitió el veintisiete de noviembre pasado, en consecuencia, el plazo le transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre, y la demanda se presentó dentro de ese

lapso, esto es, el veintinueve de noviembre; además de que la autoridad responsable así lo reconoce en su informe justificado; en consecuencia, es incuestionable que la demanda fue presentada oportunamente.

d) Definitividad de la resolución impugnada. Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del cuerpo normativo referido, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acuerdo impugnado. Máxime que se así lo determinó el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-359/2023.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público, de observancia obligatoria y preferentes al estudio de fondo de la controversia, se procede a su análisis.

En el presente asunto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, reconoce que del análisis integral del escrito inicial de la demanda, no se advierte que se actualice alguna de las causales de imprudencia previstas en el artículo 10 de la Ley General de Medios.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>

supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar⁵. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

7

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un estudio de las demandas más fluido, sin cortar la argumentación. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a continuación se transcribe: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

SEXTO. Síntesis de agravios

***Agravio primero**

⁵ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Porque desde la óptica del impugnante, el acuerdo **077/SE/07-09-2023**, la fe de erratas en el acuerdo **086/SE/08-09-2023** y la **Convocatoria** para participar como Consejeras y Consejeros Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, señalan qué distritos electorales locales son exclusivos para mujeres, dejando todos los demás a una competencia mixta, es decir, al que obtenga la mejor calificación se le asignará la presidencia del Distrito.

Esgrimiendo que, en ningún momento se especifican reglas, normas o criterios, para seleccionar que otros distritos les podría corresponder la designación de mujer, violentando los principios de certeza y legalidad jurídica.

Lo anterior, porque a juicio del actor no basta señalar que se basan para la integración de los Consejos Distritales Locales en el principio constitucional de paridad de género, sino que se deben de establecer las normas, criterios y reglas para la designación apropiada de los consejos distritales, ya que ponderan un principio de igualdad o paridad, pero en ningún momento especifican como se aplicará este principio y en que Distritos Electorales Locales, lo que genera incertidumbre y se violenta el principio de certeza y legalidad jurídica.

En este apartado, también se duele el impugnante porque -a su decir- se viola el principio de paridad, con perspectiva de género, el cual se encuentra establecido en los preceptos 6 apartado 2, 30 apartado 2, 36 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 219 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en razón de que los tres procesos electorales anteriores al actual, es decir, 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en el 21 CDE el cargo de presidente distrital recayó en la C. Erika de León Araujo, por tal motivo y basándose en la paridad de género constitucional el actual cargo de presidente debe de recaer en un hombre, tomando en cuenta que fue él quien obtuvo el mejor promedio.

En otro sentido, aduce el impugnante que él obtuvo el mejor promedio en las diferentes etapas de la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros electorales, correspondiente al 21 Distrito Electoral Local, violentando lo que señalan los mismos Consejeros Estatales del IEPC Guerrero, ya que le otorgan un derecho a una persona que quedó en segundo lugar sin respetar la experiencia en materia electoral, el perfil académico, sin ponderar el mejor resultado como lo señalaron y especificaron en la convocatoria aludida.

***Agravio segundo**

La designación de la C. Rosa Sotelo Virto, como presidenta del CDE21 resulta ilegal, dado que está impedida, toda vez que ha cumplido con tres procesos electorales ordinarios.

A decir del actor, se viola en su perjuicio el citado acuerdo 124/SE/27-11-2023, y el artículo 66 Apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 221 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que señala que el CDE 21 se conformará con una presidenta mujer, la C. Rosa Sotelo Virto, y la misma viene de cumplir sus tres procesos electorales en el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, violentándose los principios rectores que rigen a los órganos electorales, por consiguiente no se respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

En relación a ello, señala que en el propio Acuerdo 077/SE/07-09-2023, en sus considerandos XXXIX, XL y XLI, es el Consejo General que pone un candado a la participación de aquéllas personas que ya han cumplido sus tres procesos electorales en los órganos electorales, limitando su actuar o participación con la finalidad de privilegiar el interés colectivo; por lo que,

con la presente designación viola en su perjuicio el derecho de poder participar como presidente distrital, violentando los principios de certeza, legalidad y paridad, generando malas prácticas y vicios en la adecuada organización de los procesos electorales y elecciones.

***Agravio tercero**

Dice el actor que al momento de conformar el 21 CDE, el Consejo General del IEPC Guerrero, designa como presidenta a una mujer y dos consejeras electorales y dos consejeros electorales hombres; aunado a esto la persona que fungirá como Secretario Técnico también es mujer, lo que provoca una plena violación al principio de paridad de género; el cual se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y toma de decisiones en todas las esferas de la vida. Es un principio constitucional que asegura que mujeres y hombres tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática del país.

De ahí, que –a juicio del disconforme- observa que el acuerdo 124/SE/27-11-2023 mediante el cual se designa a las y los Consejeros Distritales Electorales, y en lo particular el 21 CDE no está conformado de una manera paritaria ni de manera horizontal ni vertical, ya que existen más mujeres que hombres, violentando la garantía constitucional y las normal federales y locales en la integración de los CDE, porque la perspectiva de género no se debe limitar solamente a la protección de las mujeres, sino también se debe de valorar que con la protección a los derechos de las mujeres no se violen los derechos del género contrario (hombre) como en el presente caso.

Refiere también el actor en este apartado de agravio, que se dejó de ponderar el mejor resultado para designar consejerías y presidencias bajo el encubrimiento de paridad de género. Y si no existió una reglamentación o un criterio público para la designación ni en la convocatoria ni en acuerdo y su fe de erratas, da hincapié a considerar que será el mejor promedio el que sea designado como consejero presidente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Clasificación de agravios. En la síntesis de agravios es posible desprender que, a pesar de que el disconforme mezcla agravios, se duele de tres temas fundamentales a saber:

1. Transgresión al principio de paridad de género;

2. Impedimento de la C. Rosa Sotelo Virto a ser designada presidenta del CD21 al cumplir con tres procesos electorales; y

3. Transgresión a su derecho a ser designado presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación.

11

Con base a lo anterior, el estudio correspondiente se realizará por temas y en el orden mencionado, lo anterior para establecer la mayor sistematización y claridad en el estudio de los mismos.

II. Pretensión, causa de pedir y litis.

* En ese sentido, la **pretensión** del impugnante radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y se le designe como presidente del CD21.

* Bajo la **causa de pedir** relativa a que –desde su perspectiva- se transgredió el principio de paridad en la integración de dicho órgano electoral; la designada presidenta en el CDE21 está impedida para acceder al encargo; y no se respetaron las calificaciones obtenidas en el proceso atinente.

* En términos de lo narrado, la **litis** a resolver se constituye en analizar los extremos de la legalidad del acto impugnado.

III. Consideraciones previas.

En ese contexto, para estar en aptitud de hacer el pronunciamiento de fondo respectivo, es oportuno precisar que los procedimientos de designación de consejerías electorales distritales y presidencias de las mismas, son actos

complejos, porque se componen de varias etapas que concluyen con el acuerdo administrativo en el que los integrantes del Consejo General del IEPC votan y designan a las personas más aptas.

En esa virtud, resulta relevante tomar en cuenta que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto al tema (TEE/JEC/049/2020 y acumulados) en el que, medularmente consideró lo siguiente.

Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

También, este Tribunal consideró en la sentencia local aludida, que, sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, como principio adjetivo, presenta las siguientes modalidades:

1. La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan

cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista justificación objetiva para ello.**

2. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

3. Asimismo, se consideró que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, se reconoce dicho derecho: artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Por otro lado -por la relevancia que representa para el estudio del caso concreto-, debemos dejar sentado que al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, le corresponde la atribución constitucional de organizar y calificar las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, tal como lo disponen los artículos 125 y 126 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; esto con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

A partir de lo anterior, tenemos que, en la estructura del Instituto Electoral local, participan los CDE que funcionan durante los procesos electorales en términos de lo establecido en los artículos 217 al 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 218, segundo párrafo de la Ley sustantiva electoral, establece que cada CDE se integra con un presidente, cuatro consejeros electorales, un representante de cada partido político, coalición o candidatura común y un secretario técnico.

14

En el caso en estudio, tenemos que la controversia se centra en el proceso de designación de la presidencia del CD21, por lo que el artículo 219 de la Ley sustantiva electoral local, establece el siguiente procedimiento en relación a la integración de los CDE.

1) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los Consejos Distritales;

2) La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

3) Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a

la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

4) Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

15

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

6) La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por **al menos el voto de cinco consejeros electorales** del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, **considerando a los mejores promedios** y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

7) Para la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;**
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural del Estado;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y

f) Participación comunitaria o ciudadana.

8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

En ese orden, los diversos numerales 220 y 221 de la ley precitada, señalan que el Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del Consejo Distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

16

En el caso concreto, la designación de las consejerías distritales y presidencias de los mismos por parte del Consejo General del IEPC para el proceso electoral local 2023-2024, se integró de las etapas siguientes.

1. Mediante acuerdo **077/SE/07-09-2023**, se aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. En acuerdo **086/SE/08-09-2023**, de ocho de septiembre, el IEPC **emitió la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales en la integración de los Consejos Distritales Electorales del IEPC.

3. Mediante acuerdo **091/SE/20-09-2023**, de veinte de septiembre, **se aprueba la ampliación del período de registro** de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los Consejos Distritales Electorales y **se ajustan los plazos de las etapas** de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias

públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.

4. En diverso acuerdo **103/SE/30-10-2023**, de treinta de octubre, se aprueban **modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria** pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC.

5. A fojas 276 a 299, que obran en autos del expediente que se resuelve, se localizan las copias certificadas ofertadas por la autoridad responsable, consistente en la lista de calificaciones final de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho Consejos Distritales electorales (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.

6. En acuerdo **124/SE/27-11-2023**, de veintisiete de noviembre, el IEPC aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Como se advierte, en el proceso de designación de los integrantes de los Consejeros Distritales Electorales y presidentes de los mismos, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, de conformidad con la convocatoria emitida para tal fin.

IV. Estudio de fondo

-Transgresión al principio de paridad de género- (agravios primero y tercero)

En principio, respecto a la porción del agravio del actor en el que impugna los acuerdos **077/SE/07-09-2023** (ratificación de presidencias y consejerías), **086/SE/08-09-2023** (emisión de convocatoria a consejerías),

en los que controvierte –a su juicio- la nula fundamentación y motivación de la aplicación del principio de paridad de género, al no establecerse en dichos instrumentos cómo se aplicaría este principio y en qué distritos; deviene **inoperante**, lo anterior porque no se impugnó oportunamente el contenido de dichos acuerdos generales, lo que a la postre generó su consumación de un modo irreparable, de conformidad con las distintas etapas del procedimiento de designación de integrantes de consejos distritales.

En efecto, antes se razonó que el procedimiento de designación de consejerías electorales y sus presidencias está compuesto de varias etapas, mismas que se detallan concretamente en la convocatoria atinente, de manera que, concluida o satisfecha una parte o etapa, se pasa a la siguiente, sin la posibilidad de retrotraerse a fases y resultados ya concluidas, lo cual tiene como finalidad útil blindar los principios de legalidad y certeza.

En el caso, en la referida convocatoria se estableció el tipo de elección que se efectuaría en cada distrito, es decir, mixta o exclusivo para mujeres, y como se aplicaría el principio de paridad de género.

En ese sentido, de conformidad con la convocatoria atinente, todas las notificaciones se harían a los interesados mediante el portal del IEPC, www.iepcgro.mx, (incluida la propia convocatoria) salvo las que se realizarían de manera personal, con el acuse respectivo, en el entendido que, de no remitir el interesado el acuse correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes, se entenderían notificadas debidamente.

En ese orden, se puede constatar de los datos de los acuerdos impugnados lo siguiente.

ACUERDO	EMISIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	IMPUGNADO
077/SE/07-09-2023	07-09/2023	13-09/2023	29-11/2023
086/SE/08-09-2023	08-09/2023	12-09/2023	29-11/2023

De esta manera, como se adelantó, resulta inoperante el agravio, por no haber sido impugnados los acuerdos relatados dentro de los cuatro días que señala el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime, que en la convocatoria si se estableció cómo y en qué distritos se aplicaría el principio de paridad de género, lo anterior se puede constatar en las páginas 12 y 13 de dicho instrumento público, en el que se establece el tipo de convocatoria (mixta o exclusiva de mujeres), y en el considerando noveno se señala detalladamente los parámetros para instrumentar el principio de paridad de género. De ahí, la inoperancia de la porción del agravio en estudio.

Por otro lado, en el **agravio primero**, el actor también se inconforma respecto al diverso acuerdo **124/SE/27-11-2023**, (designación e integración de CDE) porque -según refiere- transgrede en su perjuicio el principio de paridad de género, en razón de que, en los tres procesos anteriores al actual, en el CDE21 la presidencia recayó en una mujer, por tal razón con sustento en el aludido principio de paridad de género, el cargo de presidente distrital debe recaer en un hombre, y concretamente en él porque fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos. Además, porque en la integración del CDE21 no existe paridad horizontal ni vertical.

Sobre esa base, en principio debe establecerse la premisa fundamental sobre la que descansará la argumentación en este apartado.

Conforme al marco normativo vigente, la paridad en la integración de los Consejos Distritales del IEPC, **se concretiza con parámetros cualitativos y no simplemente con los cuantitativos**, pues lo que se busca con este principio constitucional, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres⁶.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la aplicación del principio de paridad⁷, ha

⁶ Conforme al criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-9914/2020.

⁷ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE**

hecho notar, fundamentalmente, que **no son un techo o tope estático, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres,** que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; que puede entonces **modificarse a partir del principio de progresividad en favor de las mujeres para que se admita su mayor participación**, que aquella que entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género⁸.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁹, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar de la mejor manera posible la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

20

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Bajo la premisa y criterios antes mencionados, es que **resulta infundado** el agravio en donde el impugnante cuestiona que, en el CDE21 los tres últimos procesos electorales 2015, 2018 y 2021, una mujer tuvo el cargo de consejera presidente, pues -a juicio del actor, por el principio de paridad de género- ahora el cargo de presidente debe recaer en un hombre, en el caso en su persona por haber obtenido el mayor promedio. Además, que el acuerdo impugnado no respeta paridad horizontal ni vertical.

PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

⁸ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

⁹ En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

Contrario a lo afirmado por el actor, la designación de consejerías y presidente en el CDE21 recaído en una dama, no trastoca el principio de paridad de género, sino que, se sustenta en una mayor progresividad del derecho de las mujeres a integrar órganos públicos.

Conforme a lo argumentado por la responsable en los considerados de la resolución impugnada, se advierte que sustentó (fundó y motivó) su determinación en los principios de paridad de género horizontal y vertical, al señalar en dicho acuerdo:

“CIII. Con base en los artículos 219, párrafo 1, fracción VII de la LIPEEG, 22 párrafo 1 del RE y 11 y 12 del Reglamento se consideraron los siguientes criterios orientadores:

***Paridad de género** se entiende como asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

Por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los CDE, razón por la cual, en el acuerdo 086/SE/08-09-2023, se estableció que las vacantes de los CDE 17 y 19, fueron exclusivos para mujeres.

*Es importante señalar que, **existe mayoría de mujeres**, como parte de **una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva**, por lo que, **se procuró la paridad horizontal en las presidencias**, así como la **paridad vertical** en la conformación de los CDE, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, para disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, contemplando también en la integración la figura de la secretaria técnica a partir de la convocatoria exclusiva a mujeres que se emitió.*

- **Composición igualitaria:**

*Derivado de la ratificación y continuidad de las presidencias de los CDE 13, 16, 18, 19, 20, 25, 27 y 28, se cuenta con 5 mujeres y 3 hombres, por tanto, se originaron 20 presidencias vacantes de los CDE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 26 y se propone sean ocupadas por 9 mujeres y 11 hombres, **por lo que en conjunto se contaría con 14 mujeres y 14 hombres.***

...

CVII. Que el marco normativo constitucional permite **realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género**, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM, que establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en ello, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable distribuyó las presidencias conforme a su facultad constitucional y legal antes mencionada, como se ve a continuación:

“ ...

CIX. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del CDE, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en los dictámenes, se propone a este Consejo General la designación de las siguientes personas como integrantes de los CDE:

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 1						
1	ALEJANDRO GUERRERO PEREZ		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
1	BLANCA NAUDITH FLORES MORALES	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	ARTURO CALVO PERALTA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	ELIZABETH PATRON OSORIO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
1	ELIDA CRISTOBAL CASTILLO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	LESLIE MILDRED GIL CRISANTOS	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
1	MANUEL ALEJANDRO CARBAJAL ALARCON	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
1	LAURA CAROLINA FERNANDEZ AYALA	5	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 2						
2	MARIA JULIETA ASTUDILLO MENDIOLA		M	PRESIDENCIA		2023-2024
2	YOLANDA LETICIA MEDINA AGUILAR	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
2	IVAN ARTURO LOPEZ AVILA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
2	MA. DE JESUS MONTES MEDINA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
2	DAVID EMMANUEL LOPEZ VALENZO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
2	NATIVIDAD MARIA GUADALUPE SALINAS VELELA	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 3						
3	JESUS OSWALDO SALGADO RIVERA		H	PRESIDENCIA		2023-2024
3	MARA CINTHIA CHINO AVILA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
3	DAMIAN AVILA CORTES	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024

3	ROSAURA TEODORO BENITEZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
---	-------------------------	---	---	----------------------	-------------	----------------------

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
3	MARIBEL HERNANDEZ ANALCO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
3	BRENDA VERENICE FERNANDEZ RUIZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
3	MARTIN RODRIGO ROSALES GARDUÑO	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 4						
4	JADMY JIMENEZ CISNEROS		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
4	EDITH SANCHEZ OLAIS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
4	IVONNE PENELOPE TAVARES TORRES	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
4	MA. DOLORES PINEDA CASTRO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
4	ALFREDO SOTELO TORRES	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 5						
5	FRANCISCO ALEJANDRO ORTEGA AYVAR		H	PRESIDENCIA		2023-2024
5	ERIKA HERNANDEZ SOBERANIS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	JESUS JOSAFAT SANCHEZ VILLAFUERTE	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	JACQUELINE GUZMAN DIAZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	NOEMI NERY BAHENA	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	CELSE PEREZ LOPEZ	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
5	LUCIANO PIZA LOEZA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 6						
6	ESVEYDI MARGARITA ARZETA CASTAÑEDA		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
6	ABRAHAM CRUZ GARCIA	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
6	GEOVANNI TORREBLANCA LEYVA	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
6	AURELIO VAZQUEZ CALDERON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 7						
7	RODOLFO AÑORVE PEREZ		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
7	FERNANDO OTERO FLORES	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
7	REBECA PARRAL RUIZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
7	MARCO FRANCISCO MEDINA MEDINA	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 8						
8	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GALLARDO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
8	ISABEL POPOCA MATEO	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
8	KARINA ANAYELI CALDERON GARCIA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
8	JUAN RODOLFO NAVA VARGAS	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 9						
9	ALBERTO VILLALOBOS VILLANUEVA		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
9	ANTONIO URZUA LEON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024

9	ADRIANA ARZOLA REYNOSO	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
CDE 10						
10	RICARDO RENDON RAMOS		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
10	FATIMA MONSERRAT RUIZ GANDARILLA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
10	FERNANDO GIOVANNI NOGUEDA MARTINEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 11						
11	NIDIA VALDEZ SANCHEZ		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
11	GERARDO ARMENTA SOBERANIS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 12						
12	JESUS ALBERTO ZARATE SOTELO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
12	JAZMIN SOLIS MAYA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
12	PABLO MARCELINO GONZALEZ GONZALEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
12	JOSE ANTONIO SALOME RUIZ	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
CDE 13						
13	MARIO ENRIQUE CAMPOS DELGADO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 14						
14	JOSE ARTURO CORTES PASTRANA		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
14	NILDA DOMINGUEZ GARCIA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
14	GABINO VAZQUEZ CASARRUBIAS	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
14	YANETH CASTRO CASTRO	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 15						
15	GUADALUPE LOPEZ ALCANTARA		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
15	SALUSTIO PAULO DARIO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 16						
16	MARIA YENNI MONSERRAT RIVERA VIDAL	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
16	SERGIO SOLANO VAZQUEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
16	CINTHIA ROMERO GONZALEZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 17						

24

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
17	YURIDIA ZAMORA BASILIO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
CDE 18						
18	ALEJANDRO LOPEZ PALACIOS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
18	JUAN JOSE GUTIERREZ VALLADARES	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
18	SIMON SANDOVAL CATALAN	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
18	MOISES NUÑEZ RAYO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
17	YURIDIA ZAMORA BASILIO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
CDE 18						
18	ALEJANDRO LOPEZ PALACIOS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

18	JUAN JOSE GUTIERREZ VALLADARES	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
18	SIMON SANDOVAL CATALAN	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
18	MOISES NUÑEZ RAYO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 19						
19	FRIDA VALERIA CORTEZ GONZALEZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
19	ALEJANDRA AVALOS LABASTIDA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 20						
20	WILBERT CRISTOBAL CASTILLO	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 21						
21	ROSA SOTELO VIRTO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
21	JOSE GUADALUPE AYALA ALANIS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	CARMEN ERANDY ZAGAL HERNANDEZ	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	ERICK EDUARDO LUGO MILLAN	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JESSICA NUÑEZ RIOS	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JAVIER ALEJANDRO FLORES CONTRERAS	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
21	JUAN MANZANARES CABRERA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 22						
22	ZULY DAYÁN BRITO MARBÁN		M	PRESIDENCIA		2023-2024
22	FRANCISCA MARTINEZ ARANDA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	JOSE DE LA LUZ LOPEZ GAZCA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	SUSSY SALGADO ARANDA	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	JUAN CARLOS RAMIREZ BAILON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	MARIA LUISA AVILES GONZALEZ	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	GUSTAVO FLORES HERNANDEZ	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	ESMERALDA RODRIGUEZ CORNELIO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 23						
23	VICTOR MANUEL CASTREJON SALGADO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
23	ELIZABETH SAMANO CARDENAS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
23	KEVIN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
23	EDSON VARELA VALLE	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 24						
24	ALFREDO CASTRO SANTIAGO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
24	MA. DE JESUS DIRCIO FELIPE	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
24	NOE IGLESIAS GRANADO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
24	ROMAN VENEGAS ALARCON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
24	ELISEO SANTIBAÑEZ CASTRO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 25						
25	PATRICIA BELLO GARCIA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	JESUS SAAVEDRA ESPINOZA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

25	LETICIA ELENA CASTRO MORENO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	ROSALBA HUAXTITLAN RAMOS	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	BRENDA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
25	LUIS ALBERTO OZUNA MARTINEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
25	CARLOS ANDRES ALEJANDRO ESTRADA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 26						
26	ANGELICA REYES MARTINEZ		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
26	BENICIA GALVEZ MERINO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
26	HUGO GALVEZ FLORES	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
26	YURIKA JIMENEZ ROMANO	5	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 27						
27	NAHUM GALEANA ESPINOSA	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 28						
28	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CHAVEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
28	BALTAZAR GUEVARA ORGANIZ	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

“... ”

CXIII. *Que para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, se consideró buscar de manera general que los CDE se integren por tres mujeres y dos hombres en propietarias y lo mismo para suplencias, por esa razón, se determina los espacios vacantes de consejerías propietarias y suplentes, necesarias para garantizar la paridad de género, y para tal efecto, se prevea una segunda convocatoria a una nueva convocatoria exclusiva de mujeres, ya que no se cuenta con aspirantes mujeres para cubrir esas vacantes y en consecuencia no se deben de cubrir con los aspirantes hombres, porque ello implica transgredir dicho principio constitucional que es de observación obligatoria para el IEPC Guerrero. Esta acción afirmativa es acorde a los diversos criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico con las Jurisprudencias 2/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA⁵; 11/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES⁶; 9/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD⁷; 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES⁸; 3/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS⁹.”*

5 De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos terceros y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los órganos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

6 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por

razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

7 De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

8 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

9 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se

advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Con sustento en lo anterior, el artículo 55 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de consejerías electorales, establece que, el Consejo General designará de entre las consejerías distritales electorales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia de CD respectivo, realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad en el encargo.

En esa línea de razones, el diverso 56 del Reglamento aludido, señala que, a más tardar una semana antes de la fecha en que deban instalarse los consejos distritales, el Consejo General del IEPC Guerrero, de conformidad con lo que establezca la LIPEEG, **con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación** de las presidencias y consejerías distritales electorales con base a la propuesta que realice la Presidencia del Consejo, **tomando en consideración** los **criterios orientadores** señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

Bajo esa línea de razones, como se desprende del dictamen emitido, por el que se da con conocer el listado con los resultados de la evaluación para la calificación y designación de los 28 CDE del IEPC, así como el acuerdo impugnado, se desprende que se propuso al Consejo General una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el Reglamento y, por lo tanto, todos se encontraban aptos para ser designados en el cargo por el que participaron.

En el caso particular del cargo de presidenta del CDE21, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del IEPC, de conformidad con el artículo 22, numeral 5, del reglamento de Elecciones del

Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, establece que para la designación de los consejeros electorales de los CDE y municipales de los Órganos Públicos Locales, ésta deberá ser probada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección (Consejo General).

Consecuentemente, al momento de llevar a cabo la designación final de quienes deberían integrar el órgano electoral distrital, los consejeros electorales del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar **quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final** de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano, y que su decisión debe ser por mayoría de cinco o más votos al interior del cuerpo colegiado.

Asimismo, debe precisarse que dicha facultad de los consejeros no es totalitaria, sino que se encuentra sujeta a que tal decisión se enmarque dentro de la potestad que al efecto le otorga al Consejo General la Constitución Federal y que se encuentra inserta dentro de los artículos 41 y 116, que señalan la facultad para designar a los integrantes de los citados consejeros distritales, y que tal facultad **debe estar basada en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de elección designación**, así como en los criterios y parámetros que establece en la Convocatoria y el Reglamento, enmarcados en los principios rectores que rigen la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actor hubiese acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, o haber quedado en primer lugar de la calificación relacionada con listas de hombres, dicha circunstancia, no implica, *per se*, que deba ser designado como Presidente del CDE²¹, pues como se señala, la designación final es una facultad

discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan en su concepto quién es la persona idónea para ser presidente o presidenta del CDE en comento.

De esta manera, es errónea la premisa con la que parte el inconforme al señalar que, el simple hecho de que en los procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021 el CDE 21 haya sido presidido por una mujer, automáticamente tendría que haber una alternancia de género respecto de quien ocuparía la presidencia del referido consejo distrital.

Así, como ya se demostró antes, al momento de designar a las presidencias de los veintiocho CDE se tomó como base para tales designaciones la integración paritaria de forma general en la totalidad de los consejos distritales, es decir, se designaron catorce hombres y catorce mujeres a las referidas presidencias.

Además, como se evidencia en las transcripciones efectuadas líneas atrás, el Consejo General tomó en cuenta para tal designación, los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia profesional, experiencia, así como los resultados en las evaluaciones, tal como se establece en el acuerdo impugnado, y que encuentran sustento en las diversas normas que al efecto se establecieron para el proceso de selección y designación de los CDE.

Resulta relevante remarcar que se está ante una facultad discrecional de designación por parte de los integrantes del Consejo General del IEPC, y dicha facultad no implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰, cuando se trata de un acto complejo, como el relacionado con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la

¹⁰ Sostenidos al resolver los juicios ciudadanos SUP_JDC_2688/2014 y acumulados.

fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se lleva a cabo a efecto de desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico.

De conformidad con lo antes establecido, tenemos que el Consejo General del IEPC, llevó a cabo en cada de una de sus etapas el proceso para la designación de los consejeros distritales electorales, de conformidad con la designación citada con antelación.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada en el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a derecho, pues no solo atiende a una facultad constitucional conferida al Consejo General, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación, así como en su propia atribución constitucional para establecer directrices a efectos de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

Lo anterior, es congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, en la cual señaló que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los

¹¹ Registrada con el número de jurisprudencia 2022213, clave P./J. 1/2020 (10a.), fecha de publicación 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por ende, impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales, de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

En ese tenor, el Instituto Electoral tiene el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia electoral, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado.

De ahí, que no le asista la razón al actor sobre la determinación de la autoridad responsable para definir el género que debería corresponder a la presidencia del CDE21, ya que lo hizo con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de la verticalidad, previo a la designación de quienes deberían ocupar esos cargos, tal y como lo señaló en la propia resolución

impugnada, Bases tercera y Novena, de la Convocatoria para la designación de consejerías distritales y sus presidencias, 11, inciso a) de su Reglamento para la selección y designación¹².

Cuestión que, por otro lado, el impugnante conoció en tiempo y forma y no impugnó la convocatoria en la que, como se razonó líneas atrás, se estableció la forma en que se elegiría a la presidencia distrital del CDE21, en el caso, de manera mixta.

Consecuentemente, no se advierte un perjuicio al derecho a la seguridad jurídica y a la certeza que reclama el actor, mediante la aplicación del principio de paridad de género, puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, determinó el género que debería corresponder a las consejerías y su presidencia (CDE21) conforme a los principios de horizontalidad y verticalidad, de manera previa a la instalación de los CDE.

Estas medidas configuradas por la autoridad responsable, son congruentes con la teleología del principio de paridad de género, asimismo son compatibles con los criterios que en la materia ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desarrolla en la Jurisprudencia 11/2018, con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

Esto demuestra que el principio de paridad de género, como una extensión al derecho humano a la igualdad, también debe ser revestido de la progresividad necesaria en su tutela, tal como se establece en la jurisprudencia 28/2015: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

¹² Los cuales corren agregados en el expediente TEE/JEC/074/2023, a fojas 203 a 214.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que toda esta instrumentación de normas legales y reglamentarias, se ha construido a partir de la reforma Constitucional en materia de paridad de género, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en cuyo artículo tercero transitorio, el constituyente permanente estableció:

“La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.”

Lo anterior confirma que, a partir de la entrada en vigor de la reforma, la autoridad responsable no sólo tiene la atribución de reglamentar y aprobar acuerdos necesarios para cumplir con su función constitucional de organizar las elecciones, sino que tal acontecimiento es, **en realidad, una obligación para cumplir con los principios rectores como el de paridad de género y hacer efectiva y material la participación de mujeres en la integración de autoridades electorales locales.**

Directrices que este Tribunal Electoral estima no solo deben observarse cuando se fijen las reglas o parámetros aplicables concretos o éstos sean ambiguos, **si no, con mayor razón, cuando nada se diga al respecto**, como lo resolvió la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio SCM-JDC-177/2020, reflexión que resulta ilustrativa al presente, esto es, que el criterio de paridad de género debe observarse aun cuando en el proceso respectivo nada se diga sobre ello, y que dicho criterio, de ser posible, **siempre debe buscarse su maximización.**

En el caso concreto, los criterios para la designación de la presidencia del CDE21, controvertido por el actor, cuenta con un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que sirve a un fin previsto para blindar el principio *pro persona*, esto es, **maximizar el principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales**, establecido esencialmente en los artículos 1, 2, 35 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Por otro lado, el efecto de la aplicación de los criterios bajo escrutinio, desde una apreciación superficial, si bien podría observarse que impacta en el ejercicio de derechos humanos del actor como integrante del género masculino, sin embargo, **tal afectación valorada en un contexto integral, resulta con mayor idoneidad y necesaria para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género** previamente descrito.

Finalmente, la medida o decisión es proporcional, puesto que encuentra sustento en que los criterios establecidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, cumplen con el principio *pro persona* en favor de las mujeres, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

-Impedimento de la C. Rosa Sotelo Virto a ser designada presidenta del CD21 al cumplir con tres procesos electorales

En el agravio marcado como **segundo**, el impugnante refiere que la designación de la Ciudadana Rosa Sotelo Virto como presidenta del CDE21, es ilegal, dado que está impedida, toda vez que ha cumplido con tres procesos electorales ordinarios, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del periodo dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Resulta **infundado** el agravio en estudio, lo anterior por las razones siguientes.

En principio, se debe anotar que mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023¹³, se aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; posteriormente, se emitió el informe 081/SO/28-09-2023, relativo a la Fe de erratas de los diversos acuerdos 077/SE/07-09-2023 Y 086/SE/08-09-2023.

En ese sentido, en el acuerdo 077, el Consejo General del IEPC precisó el nombre de las personas que ya habían ocupado el cargo de consejerías electorales propietarias en los procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, colocándolos evidentemente en el supuesto de haber ejercido la función de consejero o consejera electoral hasta tres procesos electorales ordinarios, o incluso más, hayan sido consecutivos o no, lo cual desde luego los colocó en la restricción establecida en los artículos 66 numeral 2 y 77 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, así como en el artículo 221 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con la jurisprudencia 3/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación previamente citada.

Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo 077/SE/07-09-2023, así como de su fe de erratas, no se advierte que la Ciudadana Rosa Sotelo Virto, haya sido designada como consejera distrital electoral en los referidos procesos electorales ordinarios; máxime que, el propio actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que la ciudadana antes aludida **fue consejera distrital electoral del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero.**

En ese sentido, el actor parte de una premisa errónea al referir que la Ciudadana Rosa Sotelo Virto, le aplica la restricción legal citada con

¹³ Fojas 152-179 de autos.

antelación, por haber sido consejera en el Consejo Distrital Electoral 02 del INE; lo equivocado radica en que no puede operar en su perjuicio la restricción alegada, dado que se trata de órganos administrativos emergentes distintos, esto es, los consejos distritales de la autoridad nacional electoral con los que integran el Instituto Electoral local; de ser el caso, la restricción contemplada en el numeral 221 de la Ley de Instituciones local, se materializaría únicamente para la integración en los consejos distritales del INE, o en el caso de elecciones concurrentes; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso que se estudia.

-Transgresión a su derecho a ser designado presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación. (agravios tercero y parte del primero)

En este último tema de agravios el actor plantea que la responsable en el acuerdo combatido dejó de ponderar el mejor resultado para designar consejerías y presidencias, en el caso concreto, en el CDE21 el disconforme se duele porque no se le designó presidente no obstante haber obtenido el mejor promedio en las evaluaciones respectivas.

38

Por otro lado, en el agravio en estudio, (identificado como tercero) el actor también refiere transgresión al principio de paridad de género; no obstante, sobre dicho tópico líneas atrás ya fue materia de estudio, por lo que solo se analizara la porción del agravio que tiene que ver con el tema de resultados de la evaluación en el proceso de designación.

Al respecto, es **infundado** el agravio en estudio, conforme a lo siguiente.

En lo que interesa, el artículo 219 de la Ley de Instituciones local, establece, entre otras cosas, que:

“...e. Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes.

*f. La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, **considerando** a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
...”*

En esa línea de argumentos, el artículo 55 del Reglamento pluricitado, refiere que:

*“El Consejo General designará de entre las consejerías distritales electorales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, **realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad para el cargo**”.*

En ese contexto, se remarca que el proceso de selección y designación de consejerías distritales y sus presidencias, es un acto complejo porque se compone de varias etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados, preparados o con mínima experiencia en la materia, de esta manera solo avanzan los que, de acuerdo a los resultados de cada evaluación o revisión documental, resulten mayormente calificados de conformidad con los criterios plasmados en la convocatoria atinente, así como en el reglamento aplicable; bajo esa lógica, quienes califiquen o lleguen a la última fase o etapa, son aptos para ser electos como consejeros distritales y/o presidentes de los mismos¹⁴.

De esta manera, el proceso de designación garantiza la razonabilidad y objetividad, para que, eventualmente, la autoridad máxima del IEPC proponga a los perfiles que les parecen más aptos para las consejerías y sus presidencias.

Bajo tales premisas, es que no asiste razón al actor al establecer que, al tener el mejor promedio en la evaluación para el CDE21, él tenía que asumir la

¹⁴ Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-2350/2014, de la Sala Superior del TEPJF.

presidencia del mismo, lo anterior, porque los artículos precitados no obligan a tal aserto, es decir, no se puede extraer que, por tener el promedio más alto en la evaluación, en automático se accede a la presidencia del CDE; sino que la lectura de dichos artículos está encaminada a **considerar** a los mejores promedios para el acceso a una consejería o/y su presidencia.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto “considerar” se refiere a (1. tr.) Pensar sobre algo analizándolo con atención. *Considera el asunto en todos sus aspectos.*

Como se puede ver la acción del verbo denota una posibilidad no una certeza. En el caso, se trata del análisis de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso, pero no es posible desprender una conducta que ordene directamente ser electo por haber obtenido la mayor calificación.

De manera que, los Consejeros integrantes del Consejo General del IEPC, como se establece en el numeral 55 del Reglamento, tienen la facultad de elegir, bajo su juicio personal, quien es el más apto para el encargo, lo cual se expresa a través del voto respectivo.

Máxime, que en el caso concreto, quien resultó electa para consejera presidenta del CDE21 Ciudadana Rosa Sotelo Virto, y quien aquí impugna José Guadalupe Ayala Alanís, obtuvieron en las evaluaciones totales, la primera 86.65, y el segundo 87.70, de lo que se advierte una mínima diferencia; lo que confirma que, razonablemente, ambos eran aptos para asumir la presidencia de dicho órgano administrativo; por tanto, el hecho de que se designara a una mujer en el cargo es ajustado a derecho, pues al actor se le designó como consejero distrital.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios del actor, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el uno de diciembre del dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-359-2023.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

41

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA¹⁵

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹⁵ De conformidad al ACUERDO 15: TEEGRO PLE-10-10/2022.